



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-1002-TRA-PI-1263-09**

**Solicitud de inscripción Diseño “DISEÑO INDUSTRIAL DE CAJA PARA BOTELLAS”  
PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS S.A. DE C. V., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 7208)**

*Patentes, dibujos y modelos*

## ***VOTO No. 290-2010***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil diez.***

***Recurso de apelación*** interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-908-006, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, organizada y existente bajo las leyes de México, con domicilio en carretera México-Tequisquiapan Km3, Zona Industrial San Juan del Río, México, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas treinta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil nueve.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2003, el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, calidades y condición señaladas, presenta solicitud de inscripción del diseño Industrial de “**CAJA PARA BOTELLAS**”.



**SEGUNDO.** Mediante resolución de las catorce horas cuarenta minutos del siete de agosto de dos mil ocho, el Registro le da traslado al solicitante del dictamen pericial rendido, por el plazo de un mes, a partir del 7 de octubre de 2008, para sus manifestaciones, las cuales presenta el solicitante en fecha 13 de noviembre de 2008.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las diez horas veintisiete minutos del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, denegó la solicitud presentada..

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de diciembre del dos mil ocho el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en la condición dicha, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**QUINTO.** Que mediante el Voto número 520-2009 de las diez horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo del dos mil nueve se declara la nulidad de la Resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas con veintisiete minutos del dieciocho de noviembre del dos mil ocho, devolviéndose al citado Registro para que proceda conforme a derecho.

**SEXTO.** Que mediante resolución dictada a las once horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: ...se resuelve: Denegar la solicitud del Diseño Industrial denominado “DISEÑO INDUSTRIAL DE CAJA PARA BOTELLAS”.*”**

**SETIMO.** Disconforme con lo resuelto, en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de setiembre del dos mil nueve el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición indicada, de nuevo interpuso recurso de revocatoria y de no acogerse este el de apelación concomitante, no habiendo expuesto agravios al momento de esa



impugnación, ni habiendo formulado alegatos ante este Tribunal, una vez conferida la audiencia de ley, mediante resolución de las once horas con quince minutos del veinte de enero del dos mil diez.

**OCTAVO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;**

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Se ratifica el elenco de hechos probados y no probados contenidos en la resolución venida en alzada.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE DISEÑO.** El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para



apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Aarón Montero Sequeira** en representación de **PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, se limitó a manifestar, en lo que interesa, lo siguiente: “*Presento recurso de revocatoria y de no acogerse este, el de apelación y nulidad concomitante, contra la resolución dictada a las 11 horas y 30 minutos del 31 de agosto de 2009. Dentro del emplazamiento de ley procederé a expresar agravios.*” (Ver folio 129), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, que compele a los recurrentes a establecer los motivos de su inconformidad; posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de ley (Ver folio 141) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los *agravios* que debían ser analizados



por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira** en representación de **PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro del diseño solicitado por cuanto según informe del perito designado la DI. Karla Burgos Rojas no cumple con el requisito de novedad, debido al incumplimiento del plazo de los seis meses de prioridad, estipulado para los Modelos Industriales en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Al respecto el artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867, de 25 de abril de 1983 y sus reformas, es claro en establecer que para la concesión de una patente debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 incisos 2) de la citada Ley autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de Educación Superior, científicos, tecnológicos o profesionales nacionales o extranjeros o de expertos independientes en la materia. (*Lo subrayado no es propio del original*).

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante oficio de fecha 27 de junio del dos mil ocho (folio 63), remitió copia de la patente en concreto a la M.Sc. Silvia Hidalgo Sánchez, Directora del Centro de Información y Enlace con la Industria del Instituto Tecnológico de Costa Rica a efectos de que realizara el estudio de fondo correspondiente, lo que fue devuelto por la perito asignada DI. Karla Burgos Rojas según dictamen de folios 66 a 77, en el cual concluyó que no se cumplía con criterio de Novedad, ya



que en la búsqueda realizada a nivel internacional se pudo constatar que el modelo fue divulgado en México antes del plazo de los seis meses de prioridad, citado en los artículos 26 inciso 1, de la Ley N°6867 y el 4, inciso c.1 y 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, siendo que la prioridad venció el 7 de noviembre del 2009 y presento solicitud nacional del 17 de diciembre del 2009.

Conforme lo anterior, considera este Tribunal que, bien hizo la Dirección del Registro en denegar la solicitud de patente presentada, pues con fundamento en el informe técnico rendido por la perito en la materia, se colige que la patente de invención denominada ***“DISEÑO INDUSTRIAL DE CAJA PARA BOTELLAS”*** presentada por la empresa **PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, no cumplió con los requisitos de patentabilidad que establece la Ley. Además, debe tomarse en cuenta, que el interesado no expresó agravios en los momentos procesales dispuestos para ello.

**TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, procede declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en representación de la sociedad **PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas treinta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, la cual se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** . Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en representación de la sociedad **PLASTICOS TECNICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas treinta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**INSCRIPCION DEL DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL**

**TG: DIBUJO Y MODELO INDUSTRIAL**

**TNR: 00.40.89**